



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 8413977-5149472-25, presentada por la Gerente General de la empresa **LAS JOYAS DE O & S S.A.C.** sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; y

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 8413977-5149472-25 (24/JUN/2025) **SILA FLORINDA CARBAJAL AMADO** identificada con DNI Nº 29358193, Gerente General de la empresa **LAS JOYAS DE O & S S.A.C.** con RUC Nº 20610052135 (en adelante, la administrada) solicita autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Quilca** y Viceversa (Vía Costanera Norte); acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 56.- Funciones en materia de transportes, inciso a): "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales". Así mismo establece en el inciso g): "Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales.";

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su **artículo 3º.- Del objetivo de la acción estatal**: "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto".

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, es a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411-Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-70 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2 y el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT que señalan:

"GRTC. P-70. AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL.

Procedimiento mediante la cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional. (...), *El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de autorización*, (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional** que se **deben cumplir** para acceder y/o **permanecer autorizado** para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la **autoridad competente** verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con **regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y **Servicio Diferenciado**, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, **determina la pérdida de la autorización y/o habilitación** afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá **cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).

En ese sentido, la administrada a efectos de poder prestar el servicio debe de cumplir con aquellas exigencias que establece el marco normativo citado; por lo que, se realiza una evaluación previa del cumplimiento de las condiciones técnicas (básicas y específicas) y legales; en caso de algún incumplimiento, ello determinaría la **NO autorización**.



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT indica:

"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante **Ordenanza Regional debidamente sustentada**, **podrán autorizar la prestación del servicio regular** de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

De la evaluación del presente expediente administrativo se evidencia que la ruta que solicita autorizar por la administrada versa de la siguiente manera: Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – La repartición – San José – Matarani - Quilca, conforme a la siguiente imagen 1:



Imagen 1: ruta Arequipa - Quilca

Revisado los archivos y la base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha comprobado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas (permitidas por el RNAT), tal es el caso de la **EMPRESA CAPLINA TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** obtiene la habilitación vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehículos en la ruta de **Arequipa – Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - La Repartición - Vitor - Siguas - El Pedregal - Cruce Majes - Camana**, ruta autorizada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT** (12/ENE/2015), así como la renovada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 013-2025-GRA/GRTC-SGTT** (15/ENE/2015) y la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES**



Resolución Sub Gerencial

N° 146 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

HNOS S.R.L., mediante Resolución Sub Gerencial N° 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta **Arequipa - Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - Vitor - Camana**, cabe mencionar que mediante Oficio N° 486-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) se "**OTORGAR HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA** de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)" (Sic) con un total de 285 vehículos conforme a la siguiente imagen 2:



Imagen 2: ruta Arequipa - Camana

Conforme se aprecia de las imágenes, desde el punto de origen "**Arequipa**" hasta "**Camana**" existe una SUPERPOSICIÓN en el uso de la vía por un tramo de **41.1 km**, los que serían usados de manera conjunta por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la empresa solicitante con vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular (conforme a la imagen 1 y 2).

Es preciso indicar que, el RNAT define a la **ruta** como: "*Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final*" (Sic) y al **itinerario** como: "*Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre*" (Sic). En ese sentido, si bien es cierto que el itinerario es lo que define a una ruta, ese itinerario no determina ni el **origen** ni el **destino** de la misma; es así que la ruta peticionada tiene varios puntos coincidentes con las empresas de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas y la empresa que propone unidades de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, existiendo una superposición de **41.1 km** (imagen 1 y 2). Ahora, en el entendido que el servicio de transporte de ámbito regional por definición es el siguiente: "*Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. (...)*" (Sic), debe considerarse que tanto la ciudad de **AREQUIPA** y **CAMANA** ya cuentan con el servicio de transporte con unidades vehiculares que el mismo RNAT da prevalencia, como es el caso de las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas sobre unidades menores como son los vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; siendo una ruta evidentemente que ya cuenta con el servicio de transporte de personas. Criterio adoptado también por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante **Informe**



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Nº 0952-2024-MTC/18.01 e Informe Nº 0156-2024-MTC/18.01. En consecuencia, podemos ver que existe un trato preferencial a que el servicio de transporte de personas sea prestado con vehículos de mayor tonelaje, los cuales tendrán un trato privilegiado por parte del estado, pues el uso de vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas poseen una mayor eficiencia de capacidad vial y a su vez preservan de mejor manera el ambiente, conforme lo establece la Ley Nº 21781.

Por otro lado, conforme al RNAT en su artículo 3º en su numeral 3.66 define el servicio de transporte provincial como: "Aquel que se **realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia**. (...)" (Sic) concordado con el artículo 11º "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. **Ejerce su competencia de gestión y, fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente**" (Negrita añadida).

En ese orden de ideas, el Distrito de Quilca forma parte de la provincia de Camana, siendo la autoridad provincial la facultada para autorizar el servicio de transporte de la ciudad capital "**Camana**" a cualquier otro distrito y/o centro poblado; que desde "**Camana**" hasta el punto de destino "**Quilca**" hay una distancia de **40 km** el que debe ser autorizado por la autoridad local. (conforme a la siguiente imagen).



Imagen 3: ruta Camana - Quilca

Criterio que también adopta la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante **Informe Nº 0629-2016-MTC/15.01** e **Informe Nº 900-2016-MTC/15.01**. En consecuencia, al contar la ciudad de Camana con servicio de transporte brindado con vehículos de la Categoría M3 Clase de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas corresponde que sea la autoridad local la que brinde el servicio a la población habitante en los demás distritos y/o centros poblados de la Provincia de Camana, como es el caso del lugar de destino "**Quilca**", siendo que el tramo de Camana hacia Quilca o demás distritos y/o centros poblados de la Provincia de Camana deban ser cubiertos por la autoridad de ámbito provincial y no de ámbito regional.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Cabe precisar que el distrito de "Quilca" según datos estadísticos obtenidos del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2017 realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) la población total entre viviendas con personas presentes,

viviendas con personas ausentes y viviendas de uso ocasional, NO supera los mil habitantes por lo que, por definición establecida en el Decreto Supremo N° 120-2023-PCM en su artículo 72º sobre criterios y requerimientos para la categorización o recategorización de centros poblados estaría en la categoría de "Caserío" (población entre 151 a 1000 habitantes). Siendo una localidad que se encuentra servida para el servicio solicitado.

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

CÓDIGO	CENTROS Poblados	REGIÓN NATURAL (según piso altitudinal)	ALTITUD (m s.n.m.)	POBLACIÓN CENSADA			VIVIENDAS PARTICULARES	
				Total	Hombre	Mujer	Total	Ocupadas 1/
04	DEPARTAMENTO AREQUIPA			1 382 730	877 551	705 179	565 799	492 546
0401	PROVINCIA AREQUIPA			1 080 635	521 434	559 201	408 980	358 084
0402	PROVINCIA CAMANÁ			59 370	30 027	29 343	28 601	24 597
040201	DISTRITO CAMANÁ			13 367	6 621	6 746	4 673	4 365 ²
040202	DISTRITO JOSÉ MARÍA QUIMPER			4 641	2 236	2 405	2 202	1 822 ²
040203	DISTRITO MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL			6 897	3 816	3 181	3 402	3 238 ²
040204	DISTRITO MARISCAL CÁCERES			6 195	3 259	2 938	3 201	2 389 ²
040205	DISTRITO NICOLÁS DE PIÉROLA			7 106	3 493	3 613	3 514	3 120 ²
040206	DISTRITO OCÓÑA			4 171	2 196	1 975	2 110	1 918 ²
040207	DISTRITO QUILCA			943 ¹	527 ¹	416 ¹	687 ¹	668 ²
040208	DISTRITO SAMUEL PASTOR			15 950	7 879	8 071	8 722	7 077
								1 645

1/ Comprende viviendas con personas presentes, viviendas con personas ausentes y viviendas de uso ocasional.

2/ Centro poblado con población solamente en viviendas colectivas.

Fuente: INEI - Censos Nacionales de Población y Vivienda 2017

Tabla 1: población del distrito de Quilca

Por lo que, se evidencia que la ruta de la cual se pide su autorización se encuentra completamente servida y/o atendida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto mínimo de 8.5 toneladas, incumplimiento con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT, condición técnica de imperativo cumplimiento para la prestación del servicio de transporte de personas en la Región Arequipa, no correspondiendo la autorización, por cuanto vulnera lo dispuesto en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 181-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (01/JUL/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 402-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (02/JUL/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Quilca y Viceversa (Vía Costanera Norte)**; con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; solicitud presentada por **SILA FLORINDA CARBAJAL AMADO** identificada con **DNI N° 29358193**, Gerente General de la empresa **LAS JOYAS DE O & S S.A.C.** con **RUC N° 20610052135**, por los considerandos desarrollados en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente

Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - Dispongo el registro de la presente resolución en la

Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

10 JUL 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPD: JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre